Agencia Nacional de Minería

PARV-2025-LA-10

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
0338-20	VSC 000273	11/03/2024	PARV-2024-CE-065	29/08/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los diez (10) días del mes de abril de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000273

(11 de marzo 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2006, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0338-20, para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), en un área de 206 hectáreas (has) con 2.500 metros cuadrados (m^2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 25 de abril de 2007.

Por medio del radicado No 1071 del 29 de octubre de 2007, se allegó ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, memorial por medio del cual el titular minero solicitó renuncia a los dos (2) años restantes de la etapa de Exploración para efectos de iniciar con la explotación minera.

A través del Concepto Técnico No. CT-0236-2007 del 19 de noviembre de 2007, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. 0338-20, para una explotación anual de 351.500 metros cúbicos (m^3) de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), con arranque mecanizado, a través del método denominado: "*bancos múltiples*".

Mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", se otorgó Licencia Ambiental Global al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) con un volumen máximo de 351.500 metros cúbicos (m3), en predios de la finca "El Blandón", ubicada en la vereda Las Casitas, jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, sobre una extensión superficiaria de 206,25 hectáreas (has), detallándose con ello, las coordenadas del polígono donde se autorizó la explotación minera. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en el PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO PRIMERO del citado acto administrativo, el instrumento ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto, conforme al término señalado en el Contrato de Concesión No. 0338-20 y cobija las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, terminación y/o abandono; mientras que, en el ARTÍCULO SEGUNDO de la referida providencia, quedaron definidos los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto.

Mediante radicado No. 20159060020522 del 25 de septiembre de 2015, se allegó copia del Contrato de Operación Minera suscrito entre los señores Juan José Rivero Ovalle, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20 y la sociedad Agregados y Concretos del Norte de Colombia "AGRENCOL",

representada legalmente por la señora María del Pilar Tovar, por un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su refrendación, la cual se hizo efectiva el día 17 de julio de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 001192 del 15 de noviembre de 2018, con constancia de ejecutoria del 27 de marzo de 2019, se resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del tiempo restante de la etapa de Exploración de conformidad con el concepto técnico CT-0236-2007 emitido por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar, a través del cual fue aprobado el PTO del contrato de concesión No. 0338-20, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se modifican el término de las etapas del contrato de concesión No. 0338-20, las cuales quedarán así:*
>
> - ***EXPLORACIÓN:** un (01) año*
> - ***CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**: tres (3) años*
> - ***EXPLOTACIÓN:** el término restante, esto es veintiséis (26) años.*

Por medio del Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022 se hicieron los siguientes requerimientos:

> *"REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° 0338-20 de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022 teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el 5 de octubre del 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
> *(...)*
> *REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular minero del Contrato de Concesión N° 0338-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Arena y Grava correspondiente a los trimestres III y IV 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
> *(...)*
> *NO ACEPTAR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral de arena, III trimestre 2020 para el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral ARENA presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago*
>
> *En consecuencia, REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular minero del Contrato de Concesión N° 0338- 20 de conformidad con lo establecido en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 para que presente nuevamente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral arena, III trimestre 2020 para el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral de Arena presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No 0338-20 y profirió el Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024, el cual recomendó y concluyó lo siguiente

> *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 CLASIFICAR el contrato de concesión No. 0338-20 en el rango de gran minería de acuerdo con lo establecido en el decreto 1666 del 2016.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.2 REQUERIR al titular para que presente la póliza minero ambiental según lo señalado en el capítulo 2.2 del concepto técnico, ya que se evidencia que el titulo minero No. 0338-20 se encuentra desamparado desde el 5 de octubre del 2021.

3.3 REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. 0338-20 actualizar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

3.4 REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero – FBM Anual 2022, el cual debe ser presentado mediante el módulo dispuesto en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

3.5 REQUERIR al titular minero para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2022, y I, II y III trimestre del año 2023.

3.6 Informar al titular minero que el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre 2023, debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles del mes de enero.

3.7 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 072 del 3 de marzo de 2022 referente a diligenciar la modificación de la licencia ambiental teniendo en cuenta la información allegada mediante radicado No. 20211001384072 del 31 de agosto de 2021.

3.8 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 363 del 10 de agosto de 2020 referente a presentar el Formato Básico Minero anual 2007.

3.9 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 747 del 03 de diciembre de 2020 referente a presentar el Formato Básico Minero anual 2007 y el Formato Básico Minero Anual 2019.

3.10 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 468 del 30 de septiembre del 2021 referente a presentar el Formato Básico Minero anual 2020.

3.11 El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 referente a presentar el Formato Básico Minero anual 2021.

3.12 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 363 del 10 de agosto de 2020 referente a presentar los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del IV trimestre 2017 para el mineral Arena, los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del IV trimestre 2019 y los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del I y II trimestre 2020.

3.13 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 747 del 03 de diciembre de 2020 referente a presentar los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del IV trimestre 2017 para el mineral Arena, los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del IV trimestre 2019, los formularios para declaración y liquidación regalías correspondiente del I y II trimestre 2020 y los formularios para declaración y liquidación regalías correspondientes al III trimestre 2020 para minerales de Grava y Arenas.

3.14 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 468 del 30 de septiembre del 2021 referente a presentar los Formularios de declaración, Producción, y Liquidación de Regalías correspondientes del I y II trimestre de 2021.

3.15 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 referente a presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Arena y Grava correspondiente a los trimestres III y IV 2021 y nuevamente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral arena, III trimestre 2020 para

el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral de Arena presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago.

3.16 El Contrato de Concesión No. 0338-20 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 0338-20 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.".

Mediante Auto PARV No. 009 de 09 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024 se procedió a:

"REQUERIMIENTOS

1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, tal como se describe en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024, ya que se evidencia que el titulo minero No. 0338-20 se encuentra desamparado desde el 5 de octubre del 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0338-20, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se

lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 4 de la cláusula decimotercera del Contrato de Concesión No. **0338-20,** por parte del señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "**el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**", mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, en el cual se le requirió por no allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Arena y Grava correspondiente a los trimestres III y IV 2021 junto con el respectivo soporte de pago si es que hubiera lugar. Así como, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para la mineral arena, III trimestre 2020 para el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral de Arena, los cuales fueron presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 pero no se presentaron los respectivos soportes de pago.

En suma, se encuentra el incumplimiento del numeral 6 de la cláusula decimotercera del Contrato de Concesión No. **0338-20,** por parte del señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022 y Auto PARV No. 009 de 09 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la **no reposición de la garantía que las respalda",** por no allegar la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022 y posteriormente, en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el 5 de octubre del 2021.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de marzo

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[2] *Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2022; así mismo, se reiteró el requerimiento otorgándose quince15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de enero de 2024, sin que a la fecha el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **0338-20**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No **0338-20**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décima anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No **0338-20**, otorgado al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **0338-20**, suscrito con el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No **0338-20**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión N **0338-20**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **0338-20**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No **0338-20**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión No **0338-20**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Valledupar
Revisó: Luz Stella Padilla, Coordinadora PAR-Valledupar
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000736 DE

(22 de agosto 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2006, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, suscribieron el Contrato de Concesión No 0338-20, para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), en un área de 206 hectáreas (has) con 2.500 metros cuadrados (m^2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 25 de abril de 2007.

Por medio del radicado No 1071 del 29 de octubre de 2007, se allegó ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, memorial por medio del cual el titular minero solicitó renuncia a los dos (2) años restantes de la etapa de Exploración para efectos de iniciar con la explotación minera.

A través del Concepto Técnico No. CT-0236-2007 del 19 de noviembre de 2007, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. 0338-20, para una explotación anual de 351.500 metros cúbicos (m^3) de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), con arranque mecanizado, a través del método denominado: "*bancos múltiples*".

Mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", se otorgó Licencia Ambiental Global al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) con un volumen máximo de 351.500 metros cúbicos (m^3), en predios de la finca "El Blandón", ubicada en la vereda Las Casitas, jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, sobre una extensión superficiaria de 206,25 hectáreas (has), detallándose con ello, las coordenadas del polígono donde se autorizó la explotación minera. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en el PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO PRIMERO del citado acto administrativo, el instrumento ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto, conforme al término señalado en el Contrato de Concesión No. 0338-20 y cobija las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, terminación y/o abandono; mientras que, en el ARTÍCULO SEGUNDO de la referida providencia, quedaron definidos los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto.

Mediante radicado No 20159060020522 del 25 de septiembre de 2015, se allegó copia del Contrato de Operación Minera suscrito entre los señores Juan José Rivero Ovalle, en calidad de titular del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

Concesión No. 0338-20 y la sociedad Agregados y Concretos del Norte de Colombia "AGRENCOL", representada legalmente por la señora María del Pilar Tovar, por un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su refrendación, la cual se hizo efectiva el día 17 de julio de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 001192 del 15 de noviembre de 2018, con constancia de ejecutoria del 27 de marzo de 2019, se resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del tiempo restante de la etapa de Exploración de conformidad con el concepto técnico CT-0236-2007 emitido por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar, a través del cual fue aprobado el PTO del contrato de concesión No. 0338-20, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se modifican el término de las etapas del contrato de concesión No. 0338-20, las cuales quedarán así:*
>
> - ***EXPLORACIÓN:** un (01) año*
> - ***CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**: tres (3) años*
> - ***EXPLOTACIÓN:** el término restante, esto es veintiséis (26) años. ".*

Mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022 se hicieron los siguientes requerimientos:

> *"REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° 0338-20 de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, de acuerdo a lo manifestado en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022 teniendo en cuenta que el título minero se encuentra desamparado desde el 5 de octubre del 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
> *(...)*
> *REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular minero del Contrato de Concesión N° 0338-20 de conformidad con lo establecido en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Arena y Grava correspondiente a los trimestres III y IV 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
> *(...)*
> *NO ACEPTAR los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral de arena, III trimestre 2020 para el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral ARENA presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago*
>
> *En consecuencia, REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular minero del Contrato de Concesión N° 0338- 20 de conformidad con lo establecido en el artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 para que presente nuevamente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral arena, III trimestre 2020 para el mineral grava y arena y IV trimestre 2020 para el mineral de Arena presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*

Mediante Auto PARV No. 009 de 09 de enero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024, se procedió a:

> *"REQUERIMIENTOS*
>
> *1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, tal como se describe en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024, ya que se evidencia que el titulo minero No. 0338-20 se encuentra*

desamparado desde el 5 de octubre del 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2022. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

3. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (…).".

Mediante Resolución VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

"(…)

***ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No 0338-20, otorgado al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. -** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No 0338-20, suscrito con el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO**. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No 0338-20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

***ARTÍCULO TERCERO. -** Requerir a la sociedad señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión N **0338-20,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

***ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.*

***ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No 0338-20. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

ARTÍCULO SEXTO. - *Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No 0338-20, previo recibo del área objeto del contrato.*

ARTÍCULO SÉPTIMO. *- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión No 0338-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*

ARTÍCULO OCTAVO. *- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

ARTÍCULO NOVENO. *- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.".*

La resolución anterior, tal como consta en la Certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0785 del 08 de abril de 2024, fue notificada al señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, el día catorce (14) de marzo de 2024, a las 11:25 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados: riverovallejuan2018@gmail.com y mariaclarett3108@hotmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronica@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Con radicado No. 20241003028842 del 02 de abril de 2024, el señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. 0338-20 y profirió el Concepto Técnico PARV No. 213 de 20 de mayo de 2024, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR *al titular minero la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero – FBM Semestral correspondiente al Año 2007.*

3.2 REQUERIR *al titular minero la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Minero – FBM Anual correspondiente al Año 2009.*

3.3 REQUERIR *al titular minero el pago del volumen de producción faltante de 2.635 m3 de mineral de Recebo para el I trimestre del año 2021, 1.452 m3 de mineral de Recebo para el II trimestre del año 2021, 4.400 m3 de mineral de Recebo para el III trimestre del año 2021, y 5.812 m3 de mineral de Recebo para el IV trimestre del año 2021, tomando en cuenta la producción reportada en el FBM anual 2021.*

3.4 REQUERIR *al titular minero el pago del volumen de producción faltante de 500 m3 de mineral de Grava para el III trimestre del año 2021, tomando en cuenta que la producción reportada en el FBM anual 2021 es superior a la reportada por concepto de regalías en el III trimestre del año 2021.*

3.5 REQUERIR *al titular minero el pago del volumen de producción faltante de 400 m3 de mineral de Arena para el III trimestre del año 2021, tomando en cuenta que la producción reportada en el FBM anual 2021 es superior a la reportada por concepto de regalías en el III trimestre del año 2021.*

3.6 REQUERIR *al titular minero el pago del volumen de producción faltante de 482 m3 de mineral de Grava para el IV trimestre del año 2021, tomando en cuenta que la producción reportada en el FBM anual 2021 es superior a la reportada por concepto de regalías en el IV trimestre del año 2021.*

***3.7 REQUERIR** al titular minero el pago del volumen de producción faltante de 309 m3 de mineral de Arena para el IV trimestre del año 2021, tomando en cuenta que la producción reportada en el FBM anual 2021 es superior a la reportada por concepto de regalías en el IV trimestre del año 2021.*

***3.8 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 12 de abril de 2024*

***3.9 REQUERIR** la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondiente al IV trimestre del 2017 para el mineral de arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.*

***3.10 REQUERIR** la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondiente al IV trimestre del 2019 para el mineral de arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.*

***3.11 REQUERIR** la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondiente al IV trimestre del 2019 para el mineral de arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.*

***3.12 REQUERIR** la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de recebo correspondiente al I trimestre del 2020 para el mineral de grava y arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.*

***3.13 REQUERIR** la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2021 para el mineral de grava y arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.*

***3.14 REQUERIR** la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2022 para el mineral de grava y arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.*

***3.15 REQUERIR** la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2023 para el mineral de grava y arena, de acuerdo con las observaciones realizadas en el numeral 2.6. del presente Concepto Técnico.*

***3.16** No se ha generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM un análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL, ni un REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL, ni un INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES del contrato de concesión No. 0338-20, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con la información que reposa en el expediente del contrato de referencia.*

***3.17** Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 072 del 3 de marzo de 2022 referente a diligenciar la modificación de la licencia ambiental teniendo en cuenta la información allegada mediante radicado No. 20211001384072 del 31 de agosto de 2021.*

***3.18** Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 859 del 14 de noviembre de 2019 referente a presentar las correcciones o modificación al Formato Básico Minero Anual 2017.*

***3.19** Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 747 del 03 de diciembre de 2020 referente a diligenciar electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el Formato Básico Minero - FBM ANUAL 2019.*

***3.20** Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 859 del 14 de noviembre de 2019 referente a presentar la corrección del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2017 para el mineral de Arena, tomando en cuenta que, el volumen del formulario presentado mediante radicado ANM No. 20241002965322 del 01 de marzo de 2024 difiere del volumen del formulario evaluado en el Concepto Técnico PARV 497 del 23 de octubre de 2019.*

3.21 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 con respecto a presentar nuevamente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre 2020 para el mineral grava y arena, y del IV trimestre 2020 para el mineral de arena, radicados mediante número 20211001250632 del 23 de junio del 2021, por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago, tomando en cuenta que, el volumen del formulario presentado mediante radicado ANM No. 20241002965322 del 01 de marzo de 2024 difiere del volumen del formulario evaluado mediante Concepto Técnico PARV 262 del 01 de septiembre de 2021.

3.22 Se recomienda al área jurídica al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 198 del 10 de agosto de 2023, relacionado con presentar las siguientes obligaciones: a. El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) e implementación del mismo con los respectivos soportes de la socialización del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). b. Reforzar la instalación señalización en los frentes de trabajos abandonado e inactivos, cuidado del medio ambiente, áreas restringidas, maquinaria en movimiento. c. Los correctivos en el procedimiento empleado para la medición de la producción. Teniendo en cuenta que no fue posible verificar la producción obtenida desde el mes de enero hasta la fecha efectiva de la visita.

3.23 Se recomienda al área jurídica al área jurídica pronunciarse con respecto al recurso de reposición contra la Resolución No. VSC 273 del 11 de marzo de 2024 presentado mediante radicado ANM No. 20241003028842 del 02 de abril de 2024.

3.24 Se recomienda informar al titular minero que la póliza minero ambiental No. 3006434, expedida por PREVISORA SEGUROS, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante radicado No. 95021-0 del 26 de abril de 2024 (evento 562035), fue evaluada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

3.25 Se recomienda recordar al titular minero que de acuerdo lo establecido en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) la póliza minero ambiental deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

3.26 Se recomienda informar al titular minero que el Formato Básico Minero Anual del 2007 presentado mediante radicado No. 93720-0 del 06 de abril de 2024 (evento 552517) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

3.27 Se recomienda informar al titular minero que el Formato Básico Minero Anual del 2020 presentado mediante radicado No. 93718-0 del 06 de abril de 2024 (evento 552513) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

3.28 Se recomienda informar al titular minero que el Formato Básico Minero Anual del 2021 presentado mediante radicado No. 93723-0 del 07 de abril de 2024 (evento 552581) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001

3.29 Se recomienda informar al titular minero que el Formato Básico Minero Anual del 2022 presentado mediante radicado No. 93722-0 del 07 de abril de 2024 (evento 552574) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001

3.30 Se recomienda informar al titular minero que el Formato Básico Minero Anual del 2023 presentado mediante radicado No. 93726-0 del 07 de abril de 2024 (evento 552598) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001

3.31 Se recomienda informar al titular minero que la actualización al Plan de Trabajos de Obras (PTO) correspondiente al contrato de concesión No. 0338-20 presentado mediante radicado ANM No. 20241003055182 del 11 de abril de 2024 será evaluado dentro del formato diseñado para tal fin.

3.32 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 0338-20 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.".*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0338-20, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003028842 del 02 de abril de 2024, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN*. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS*. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, son los siguientes:

1. Conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015 agurmenta que mediante solicitud radicada el 01 de marzo de 2024 con No. 20241002965322 se le solicitó a la Agencia Nacional de Minería el instructivo de póliza, documento imperativo al momento de causar la obligación reposición de la garantía, dicho documento fue enviado como respuesta a su petición un día no hábil sábado 30 de marzo de 2024, teniendo en cuenta el contenido de la misma, el plazo máximo para dar respuesta era hasta el 15 de marzo de 2024, y solo hasta el día 1 se pudo iniciar el trámite pertinente. Asimismo, arguye que para el titular lo citado, violentó Derechos Fundamentales como el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y generó un grave perjuicio.

2. Violación al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que al momento de declarar la Caducidad del Contrato de Concesión 0338-20, mediante la Resolución VSC No. 000273 de fecha 11 de marzo de 2024, no se había resuelto el Derecho de petición presentado el 01 de marzo de 2024, el cual era inherente al fondo de la resolución.

3. La Agencia Nacional de Minería, realizó una indebida notificación de la Resolución VSC No. 000273 de fecha 11 de marzo de 2024, ya que esta deberá notificarse personalmente al interesado conforme al procedimiento que para ello se establece citado en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 y ss. Para que surta una notificación electrónica como la que se surtió debió haber una autorización de aceptación de la notificación por vía electrónica, situación que no se ha autorizado ni se ha aceptado.

4. La Autoridad Minera incurre en una falsa motivación del acto administrativo, cuando afirma en la página 4 de la Resolución VSC No. 000273 de fecha 11 de marzo de 2024 lo siguiente: "A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.". Debido a que se puede observar que la información se radicó información cumplimiento a requerimientos hechos por la Autoridad Minera y se solicitó el instructivo de póliza minero ambiental, que sin esta no es posible la expedición de la misma por la aseguradora esto mediante el radicado No 20241002965322, de fecha 1 de marzo de 2024.

Por lo anterior, el recurrente formuló las siguientes:

"(…)

PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a esa honorable entidad que:

- *Se admita a trámite el presente Recurso de Reposición.*
- *Se Revoque el Acto Administrativo de Declaración de Caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20.*
- *Se ordene la restitución de los derechos mineros correspondientes al CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20.*
- *Se mantenga VIGENTE el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20. (…)".*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de

> *impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso que nos ocupa, se procede a considerar lo siguiente:

1. Violación al derecho de petición del titular minero:

En virtud de lo expuesto por el recurrente respecto a la violación del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debido a que solicitó el instructivo de póliza mediante radicado No. 20241002965322 de 01 de marzo de 2024 y solo hasta el día 30 de marzo de 2024 según lo argumentado por el mismo, el Punto de Atención Regional Valledupar dio respuesta a su petición a través del radicado No. 20249060422481 de 19 de marzo de 2024; respecto a esto, es preciso considerar en primer lugar, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017[4] citada en la Sentencia T-058 de 2021[5], la cual indica sobre el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho fundamental:

> *"i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
>
> *ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara , precisa , congruente y consecuencial ; y*
>
> *iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.".*

Lo considerado por la Corte, permitiría concluir que no se le dio respuesta dentro del término de diez (10) días hábiles dispuestos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, lo que supone la transgresión del elemento de pronta resolución desarrollado previamente.

No obstante a lo anterior, el Punto de Atención Regional Valledupar dio respuesta a su petición a través del radicado No 20249060422481 de 19 de marzo de 2024 recibido por parte del destinatario el día 30 de marzo de 2024, por el cual se adjunta el certificado instructivo para la expedición de la póliza minero ambiental del Contrato de Concesión No. 0338-20, lo cual resuelve la petición de forma clara, precisa y congruente, pues responde directamente a la solicitud del peticionario. Además, es comprensible y conforme con lo solicitado. Esto supone el cumplimiento del componente de respuesta de fondo. Igualmente, se constató la notificación de la decisión, pues el oficio fue remitido al correo electrónico ing_jimmyzuluaga@hotmail.com del señor Jimmy Zuluaga Barrios quien en la solicitud manifiesta que actúa como ingeniero asesor del Contrato de Concesión No. 0338-20.

En segundo lugar, es preciso indicar que la inorpotunidad argumentada por el recurrente no justifica el incumplimiento del titular minero en cuanto a la constitución de una póliza minero ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad; sobre esto, es importante recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado y un particular, se efectúa por cuenta y riesgo de éste, correspondiéndole al titular minero cumplir las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-058 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ambiental que señala el Código de Minas, una de las cuales es la de constituir la póliza minero – ambiental, contemplada en el artículo 280 de la misma codificación.

De manera que, dicha obligación es de conocimiento para el titular minero a causa de la norma citada, además fue pactada en la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. 0338-20, en la cual está expreso que su incumplimiento daría lugar a la terminación del contrato de la referencia.

Con base en lo anterior, la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024 se fundamentó a partir de la evaluación integral realizada al título minero verificándose el incumplimiento del titular por no atender al requerimiento bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", realizado mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022 por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 056 del 10 de febrero de 2022; lo cual se comprobó una vez más en el Concepto Técnico PARV No. 003 de 04 de enero de 2024 acogido por el Auto PARV No. 009 de 09 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, en el cual también se le requirió teniendo en cuenta que el título minero permaneció desamparado desde el 5 de octubre del 2021 y que además se encontraba incurso en causal de caducidad del literal f), esto es "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda".

Conjuntamente, mediante radicado No. 20249060417811 del 15 de febrero de 2024 el Punto de Atención Regional de Valledupar concedió al titular minero una prórroga igual al término inicialmente otorgado mediante Auto PARV No. 009 del 09 de enero de 2024, notificado por Estado Jurídico PARV No. 001 del 10 de enero de 2024, para subsanar los requerimientos de ese acto administrativo, por lo tanto, contó con quince (15) días contados a partir de la notificación del auto mencionado,1 conforme al artículo 288 de la Ley 685 de 2001, más una prórroga igual al término inicialmente otorgado, es decir, que el titular contó hasta el 21 de febrero de 2024 para cumplir con las obligaciones requeridas mediante Auto PARV No. 009 del 09 de enero de 2024 incluyendo presentar la póliza minero ambiental en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería; no obstante, dicha garantía se presentó el 26 de abril de 2024, fecha posterior a la notificación de la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024, de acuerdo al radicado No. 95021-0 del 26 de abril de 2024 (Evento No. 562035) de la citada plataforma, donde se observa la póliza minero ambiental No. 3006434 emitida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros con una fecha de expedición del 25 de abril de 2024 y una vigencia desde el 19 de abril de 2024 hasta el 19 de abril de 2025.

A razón de lo expuesto, queda demostrado, que el argumento del titular minero pierde vigencia, debido a que se dio cumplimiento a lo requerido de parte del Punto de Atención Regional Valledupar, y se hace evidente el incumplimiento reiterado a la obligación de reponer la póliza minero ambiental, que fue requerida dos veces por la autoridad minera y, la falta de diligencia por parte del titular recurrente, situación que conllevó a declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. 0338-20 mediante la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024.

2. *"Violación al derecho del debido proceso del titular minero":*

En virtud de las consideraciones expuestas por el titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, es importante resaltar que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente, la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende, según la Corte Constitucional, *"Todo el ejercicio que debe*

desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales (...)"[6], lo que implica que este cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, tenemos que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración pública. De esta manera, cuando la carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la administración para imponer sanciones, con relación a este tema, la Corte Constitucional ha expresado en su Sentencia C-983 de 2010 que la potestad sancionatoria de la administración persigue: *"(i) La realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la carta, esto es, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad(...)"*[7].

Con base en lo analizado, no es de recibo su argumento según el cual *"(...) al momento de declarar la Caducidad del Contrato de Concesión 0338-20, mediante la Resolución VSC No. 000273 de fecha 11 de marzo de 2024, no se había resuelto el Derecho de petición presentado el 01 de marzo de 2024, el cual era inherente al fondo de la resolución.";* teniendo en cuenta lo considerado en el numeral que antecede, también que, la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024 no solo se fundamentó en el incumplimiento de la obligación de reponer la garantía que respalda al título minero, lo cual fue requerido bajo causal de de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022 y Auto PARV No. 009 de 09 de enero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024; igualmente, se expidió dicho acto administrativo por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, en el cual se le requirió por no allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral Arena y Grava correspondiente a los trimestres III y IV 2021 junto con el respectivo soporte de pago si es que hubiera lugar. Así como, los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados del IV trimestre 2019 para el mineral arena, III trimestre 2020 para el mineral gravas y arena y IV trimestre 2020 para el mineral de Arena, los cuales fueron presentados con radicado 20211001250632 del 23 de junio del 2021 pero no se presentaron los respectivos soportes de pago, cuando el contrato contaba con los instrumentos técnicos y ambientales.

Respecto a lo último, el titular minero lo allegó mediante radicado No. 20241002965322 del 01 de marzo de 2024, y fue evaluado por el componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar, tal como se puede observar en el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV No. 213 de 20 de mayo de 2024, por medio del cual recomienda:

> *"(...)*
>
> *Se recomienda REQUERIR la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del 2019 para el mineral de arena; debido a que, aunque el pago cubre con la totalidad de la obligación según lo reportado, el formulario no se encuentra diligenciado en su totalidad, no se encuentra diligenciado en el ítem de "otros valores" el valor de los intereses causados, ni la dirección en los "Datos del Declarante", y en el ítem "Destino del Mineral" no se encuentra registrada el domicilio.*
> *(...)*
>
> *Se recomienda NO APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes al III trimestre del 2020 para el mineral de grava y arena, y IV trimestre del 2020 para el mineral de arena, debido a que el volumen reportado no es coherente con la información presentada mediante radicado No. 20211001250632 del 23 de junio del*

[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-500 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[7] CORTE CONSTITUCIONAL. C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

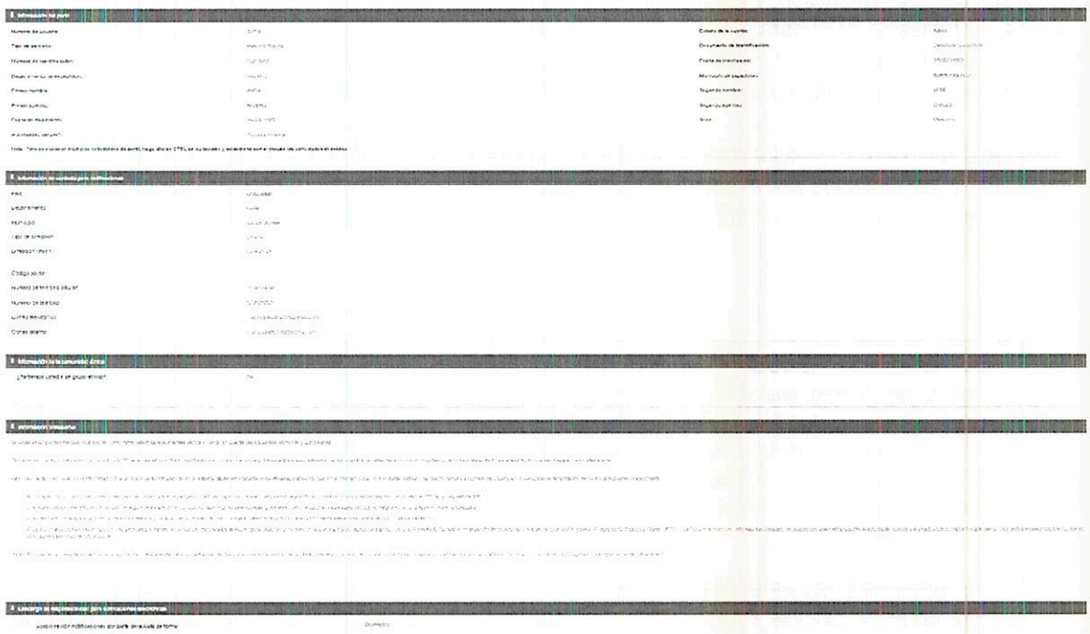
> *2021; por lo anterior, se establece que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARV No. 072 del 03 de marzo de 2022 con respecto a presentar nuevamente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre 2020 para el mineral grava y arena, y del IV trimestre 2020 para el mineral de arena, radicados mediante número 20211001250632 del 23 de junio del 2021, por cuanto no se evidencian los respectivos soportes de pago.*
>
> *(…)*
>
> *REQUERIR la corrección del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre del 2021 para el mineral de grava y arena; debido a que, aunque el pago cubre con la totalidad de la obligación según lo reportado, el formulario no se encuentra diligenciado en su totalidad, no se encuentra diligenciado en el ítem de "otros valores" el valor de los intereses causados, ni la dirección en los "Datos del Declarante", y en el ítem "Destino del Mineral" no se encuentra registrada el domicilio. (…)".*

Por lo anterior, se demuestra que la autoridad minera no ha incurrido en la violación al derecho al debido proceso del titular minero.

3. ***"Indebida notificación de la Resolución VSC No. 000273 de fecha 11 de marzo de 2024"***:

En cuanto a lo referido por el titular sobre indebida notificación de la resolución recurrida, es preciso indicar que la misma si se realizó mediante notificación electrónica el día catorce (14) de marzo de 2024 a las 11:25 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados: riverovallejuan2018@gmail.com y mariaclarett3108@hotmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronica@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, de acuerdo con la Certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0785 del 08 de abril de 2024.

Lo anterior, para mayor claridad de la notificación adelantada por Agencia Nacional de Minería, se tiene que en virtud de la implementación del nuevo Sistema Integrado de Gestión Minera-AnnA Minería, los titulares que realizaron el proceso de registro como usuarios inscritos en la plataforma dieron su consentimiento expreso de ser notificados a través de la notificación electrónica, como lo aceptó el señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE, se adjunta pantallazo que lo demuestra:



En consecuencia, se prueba que la autoridad minera notificó en debida forma al titular minero.

4. *"La Autoridad Minera incurre en una falsa motivación del acto administrativo":*

Respecto al argumento del titular relacionado con "falsa motivación", es dable evocar que la misma es un vicio que el Consejo de Estado mediante sentencia con radicación No. 52001-23-33-000-2015-00155-01(3093-16)[8] citando a la sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12)[9], por medio de la cual consideró en los siguientes términos:

> *"El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó34:*
>
> *Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados cómo fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]".*

Así las cosas, en primer lugar, es pertinente mencionar una vez más que los motivos determinantes de la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024 están acordes con la realidad fáctica y probatoria explicadas en la misma, de acuerdo a lo planteado también en el numeral 2 que antecede.

En segundo lugar, todos los hechos se encontraban debidamente acreditados al momento de expedir el acto adminsitrativo recurrido, y la inoportunidad en la expedición del instructivo de póliza solicitado a la autoridad minera el día 01 de marzo de 2024 no es óbice para entender que, con esto se tomaría una decisión sustancialmente distinta, toda vez que, para cumplir con los requerimientos bajo causales de caducidad contemplados en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y con base en el artículo 288 del mismo código, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 020 del 4 de marzo del 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de marzo de 2023; así mismo, se reiteró el requerimiento otorgándose quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 001 de 10 de enero de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de enero de 2024, este útlimo prorrogado hasta el 21 de febrero de 2024. Es decir, en fechas anteriores a la petición mencionada por el recurrente. Aunado a esto, la ejecución de la obligación respecto a la póliza minero ambiental se da hasta el 26 de abril de 2024 de acuerdo con el radicado No. 95021-0 del 26 de abril de 2024 (Evento No. 562035) del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería.

Finalmente, los incumplimientos que motivaron la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024 efectivamente configuraron las casuales establecidas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

De manera que, la tacha de falsedad de la motivación de la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024 por parte del recurrente no es de recibo por parte de la Autoridad Minera.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 0338-20, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

[8] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia con radicación No. 52001-23-33-000-2015-00155-01(3093-16). 19 de marzo de 2020.

[9] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12). 17 de marzo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar
Revisó: Julio César Panesso Marulanda, Coordinador PAR Valledupar
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Juan pablo Ladino calderón/Abogado VSCSM

Agencia Nacional de Minería

PARV-2024-CE-065

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó electrónicamente el día 14 de marzo de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-0785,** al señor **JUAN JOSE RIVERO OVALLE,** en calidad de titular del Contrato de Concesión 0338-20; contra mencionado acto administrativo se presentó Recurso de Reposición el día 02 de abril de 2024, radicado 20241003028842, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000736 DE 22 DE AGOSTO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000273 DE 11 DE MARZO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"** la cual se notificó electrónicamente el día 28 de agosto de 2024, según constancia de notificación **GGN-2024-EL-2593**, al señor **JUAN JOSE RIVERO OVALLE,** en calidad de titular del Contrato de Concesión 0338-20.Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Dada en Valledupar – Cesar, a los trece (13) días del mes de septiembre de 2024.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora (E) Punto de Atención Regional Valledupar

Proyectó: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001246 del 12 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA RADICADO 20001 31 05 002 2024 10309-00 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2006, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0338-20, para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), en un área de 206 hectáreas (has) con 2.500 metros cuadrados (m^2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 25 de abril de 2007.

Por medio del radicado No 1071 del 29 de octubre de 2007, se allegó ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, memorial por medio del cual el titular minero solicitó renuncia a los dos (2) años restantes de la etapa de Exploración para efectos de iniciar con la explotación minera.

A través del Concepto Técnico No. CT-0236-2007 del 19 de noviembre de 2007, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. 0338-20, para una explotación anual de 351.500 metros cúbicos (m^3) de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), con arranque mecanizado, a través del método denominado: "*bancos múltiples*".

Mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", se otorgó Licencia Ambiental Global al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) con un volumen máximo de 351.500 metros cúbicos (m3), en predios de la finca "El Blandón", ubicada en la vereda Las Casitas, jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, sobre una extensión superficiaria de 206,25 hectáreas (has), detallándose con ello, las coordenadas del polígono donde se autorizó la explotación minera. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en el PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO PRIMERO del citado acto administrativo, el instrumento ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto, conforme al término señalado en el Contrato de Concesión No. 0338-20 y cobija las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, terminación y/o abandono; mientras que, en el ARTÍCULO SEGUNDO de la referida providencia, quedaron definidos los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto.

Mediante radicado No. 20159060020522 del 25 de septiembre de 2015, se allegó copia del Contrato de Operación Minera suscrito entre los señores JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20 y la sociedad AGREGADOS Y CONCRETOS DEL NORTE DE COLOMBIA "AGRENCOL", representada legalmente por la señora MARÍA DEL PILAR TOVAR, por un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su refrendación, la cual se hizo efectiva el día 17 de julio de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 001192 del 15 de noviembre de 2018, con constancia de ejecutoria del 27 de marzo de 2019, se resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR*** *la renuncia del tiempo restante de la etapa de Exploración de conformidad con el concepto técnico CT-0236-2007 emitido por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar, a través del cual fue aprobado el PTO del contrato de concesión No. 0338-20, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *En consecuencia, se modifican el término de las etapas del contrato de concesión No. 0338-20, las cuales quedarán así:*
>
> - ***EXPLORACIÓN:*** *un (01) año*
> - ***CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE****: tres (3) años*
> - ***EXPLOTACIÓN:*** *el término restante, esto es veintiséis (26) años. ".*

Mediante Resolución VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No 0338-20, otorgado al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No 0338-20, suscrito con el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO****. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No 0338-20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. -*** *Requerir a la sociedad señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión N* ***0338-20,*** *para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*
>
> *1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*
>
> *2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
>
> *3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO.*** *- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO.*** *- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto*

en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No 0338-20. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

***ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No 0338-20, previo recibo del área objeto del contrato.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión No 0338-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*

***ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*

***ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.".*

La resolución anterior, tal como consta en la Certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0785 del 08 de abril de 2024, fue notificada al señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, el día catorce (14) de marzo de 2024, a las 11:25 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados: riverovallejuan2018@gmail.com y mariaclarett3108@hotmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronica@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital.

Mediante Resolución No. VSC 000736 del 22 de agosto de 2024, se resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 0338-20 (…)",* acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 29 de agosto de 2024, de acuerdo con la constancia de ejecutoria PARV-2024-CE-065 de 13 de septiembre de 2024.

Mediante escrito de Referencia: Acción de Tutela con Medida con medida transitoria de suspensión provisional a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Juan Jose Rivero Ovalle a través de apoderado señora Liliana del Carmen Cadena Barrios, acudió ante el Juez Constitucional de Tutela (Reparto) de Valledupar, con objeto de que le fuera concedida la siguiente solicitud de la tutela "*Se solicita al juez de tutela que ordene, como medida transitoria, la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones VSC 000273 y VSC 000736 de 2024, y se restablezca el contrato de concesión hasta que se resuelva de fondo la vulneración al debido proceso y violación al principio de legalidad en el proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del derecho. Esta tutela busca salvaguardar temporalmente los derechos vulnerados, mientras se lleva a cabo el proceso contencioso administrativo que evaluará la nulidad de los actos administrativos*".

Mediante fallo de tutela del 26 de noviembre de 2024, de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar Cesar, resolvió:

*"… **PRIMERO: TUTELAR** los derechos invocados, por LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS, en calidad de apoderada judicial de JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, contra AGENCIA NACIONAL MINERA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LUZ STELLA PADILLA JAIME; Coordinadora PAR-Vpar, JULIO CESAR PANESSO MARULANDA; Coordinador PAR-Vpar, INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS; Coordinador PAR-Vpar, CLÍNICA EL ROSARIO, SEGURO DE VIDA SURAMERICANA, JIMMY ZULUAGA; ingeniero, ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a AGENCIA NACIONAL MINERA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como medida transitoria, la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones VSC 000273 DE 2024 y VSC 000736 de 2024, y por consiguiente restablecer el contrato de concesión hasta ser*

resuelto de fondo el asunto, contando con un término de cuatro (04) meses para surtir trámite en proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del derecho

***TERCERO:** De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 y la Circular PCSJC20-29 del 29/07/2020 del Consejo Superior de la Judicatura. CUARTO: Notifíquese a las partes por los medios tecnológicos existente…".*

En atención a lo anterior, se procedió a emitir la constancia No. PARV-2024-CV-18 del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se dejó sin efectos la constancia de ejecutoria No. PARV-2024-CE-065 del 13 de septiembre de 2024, así como la publicación de la liberación de área PARV-2024-LA-014 del 20 de septiembre de 2024, de conformidad con el fallo de tutela referido anteriormente.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el fallo de tutela del 26 de noviembre de 2024, de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del Contrato de Concesión No. 0338-20, se procede a dar cumplimiento al mismo.

Ahora bien, de acuerdo con el Concepto de la Agencia Nacional de Minería -ANM sobre el cumplimiento de las órdenes emitidas por autoridades judiciales, conforme al Escrito de Prensa Jurídica publicado el día 16 de mayo de 2024, es claro para la Entidad que en cualquier tiempo le asiste el deber de dar cumplimiento y acatar las órdenes judiciales, tal y como son proferidas por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de las solicitudes de aclaración y adición, que prevé la normativa vigente. El referido texto reza:

"Por lo anterior, corresponde a esta Entidad cumplir la orden en cuestión, en los estrictos términos señalados por la autoridad judicial, debido a que conforme lo estipulado por el artículo 228 de la C.P. y el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 – estatutaria de justicia -, las decisiones de los jueces de la república son independientes y deben ser cumplidas íntegramente por parte de sus destinatarios. En línea con lo anterior, el artículo 6° de la Constitución Política, establece que los servido- res públicos son responsables ante las autoridades, por infringir la Constitución y las leyes, y lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por lo que el servidor público competente, para cumplir con una orden judicial, deberá hacerlo de acuerdo con lo estrictamente ordenado por la autoridad judicial competente, más cuando no le corresponde efectuar interpretaciones a los fallos u órdenes que se emitan, porque ello además de una intromisión en las competencias de la rama judicial del poder público, puede significar un desacato a fallo, sancionable conforme al ordenamiento jurídico."

En consecuencia, se procede en esta instancia a adoptar las medidas ORDENADAS en el segundo punto del resuelve del Fallo de Tutela de fecha 26 de noviembre de 2024 de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00

***"SEGUNDO: ORDENAR** a AGENCIA NACIONAL MINERA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como medida transitoria, la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones VSC 000273 DE 2024 y VSC 000736 de 2024, y por consiguiente restablecer el contrato de concesión hasta ser resuelto de fondo el asunto, contando con un término de cuatro (04) meses para surtir trámite en proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del derecho"*

De acuerdo a lo previamente indicado, es necesario que se recapture el área del título minero N° 0338-20 y se realice la desanotación en el Registro Minero Nacional, de la inscripción de la terminación por caducidad del contrato en estudio; lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el segundo punto del resuelve del Fallo de Tutela de fecha 26 de noviembre de 2024 de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA RADICADO 20001 31 05 002 2024 10309-00 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda con la desanotación en el Registro Minero Nacional de la terminación por caducidad del Contrato de Concesión No. 0338-20, otorgado al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72213669, de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar en el segundo punto del resuelve del Fallo de Tutela de fecha 26 de noviembre de 2024, radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00 y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero **RECAPTURAR** el polígono asociado al contrato de concesión No. **0338-20**, identificado con el código **RMN HHHI-05,** de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el segundo punto del resuelve del Fallo de Tutela de fecha 26 de noviembre de 2024, radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00 y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" , a la Alcaldía del municipio de Valledupar departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para que procedan con la medida transitoria de la suspensión provisional de los efectos derivados en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el segundo punto del resuelve del Fallo de Tutela de fecha 26 de noviembre de 2024 de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería-ANM – Punto de Atención Regional Valledupar, COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE en su condición de titular del contrato de concesión No. 0338-20 y/o a través de su apoderada señora LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez se surta lo dispuesto en el artículo anterior, REMITASE por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM - Punto de Atención Regional Valledupar al Grupo de Catastro y Registro Minero, el presente acto administrativo, junto con las Resoluciones VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024 y VSC 000736 del 22 de agosto de 2024; así como la constancia No. PARV-2024-CV-18 del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se dejó sin efectos la constancia de ejecutoria No. PARV-2024-CE-065 del 13 de septiembre de 2024 y la publicación de la liberación de área PARV-2024-LA-014 del 20 de septiembre de 2024, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.13 11:39:32 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodriguez, Abogada PAR-V
Revisó: Juilo Cesar Panesso, Profesional PAR-Vallledupar
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000126 del 03 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001246 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE ACOGIO EL FALLO DE TUTELA DE RADICADO 20001 31 05 002 2024 10309 01 EN EL MARCO DE UNA IMPUGNACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2006, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0338-20, para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), en un área de 206 hectáreas (has) con 2.500 metros cuadrados (m^2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 25 de abril de 2007.

Por medio del radicado No. 1071 del 29 de octubre de 2007, se allegó ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, memorial por medio del cual el titular minero solicitó renuncia a los dos (2) años restantes de la etapa de Exploración para efectos de iniciar con la explotación minera.

A través del Concepto Técnico No. CT-0236-2007 del 19 de noviembre de 2007, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. 0338-20, para una explotación anual de 351.500 metros cúbicos (m^3) de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), con arranque mecanizado, a través del método denominado: "*bancos múltiples*".

Mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", se otorgó Licencia Ambiental Global al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) con un volumen máximo de 351.500 metros cúbicos (m3), en predios de la finca "El Blandón", ubicada en la vereda Las Casitas, jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, sobre una extensión superficiaria de 206,25 hectáreas (has), detallándose con ello, las coordenadas del polígono donde se autorizó la explotación minera. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en el PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO PRIMERO del citado acto administrativo, el instrumento ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto, conforme al término señalado en el Contrato de Concesión No. 0338-20 y cobija las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, terminación y/o abandono; mientras que, en el ARTÍCULO SEGUNDO de la referida providencia, quedaron definidos los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto.

Mediante radicado No. 20159060020522 del 25 de septiembre de 2015, se allegó copia del Contrato de Operación Minera suscrito entre los señores JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20 y la sociedad AGREGADOS Y CONCRETOS DEL NORTE DE COLOMBIA "AGRENCOL", representada legalmente por la señora MARÍA DEL PILAR TOVAR, por un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su refrendación, la cual se hizo efectiva el día 17 de julio de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 001192 del 15 de noviembre de 2018, con constancia de ejecutoria del 27 de marzo de 2019, se resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR*** *la renuncia del tiempo restante de la etapa de Exploración de conformidad con el concepto técnico CT-0236-2007 emitido por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar, a través del cual fue aprobado el PTO del contrato de concesión No. 0338-20, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *En consecuencia, se modifican el término de las etapas del contrato de concesión No. 0338-20, las cuales quedarán así:*
>
> - ***EXPLORACIÓN:*** *un (01) año*
> - ***CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE****: tres (3) años*
> - ***EXPLOTACIÓN:*** *el término restante, esto es veintiséis (26) años. ".*

Mediante Resolución VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

> *"(…)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO. -*** *Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No 0338-20, otorgado al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. -*** *Declarar la terminación del Contrato de Concesión No 0338-20, suscrito con el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72.213.669, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO****. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No 0338-20, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. -*** *Requerir a la sociedad señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión N* ***0338-20,*** *para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*
>
> > *1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*
> >
> > *2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
> >
> > *3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO.*** *- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.*

> ***ARTÍCULO QUINTO.*** *- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No 0338-20. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*
>
> ***ARTÍCULO SEXTO. -*** *Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No 0338-20, previo recibo del área objeto del contrato.*
>
> ***ARTÍCULO SÉPTIMO.*** *- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión No 0338-20, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.*
>
> ***ARTÍCULO OCTAVO.*** *- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*
>
> ***ARTÍCULO NOVENO.*** *- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.".*

La resolución anterior, tal como consta en la Certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-0785 del 08 de abril de 2024, fue notificada al señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, el día catorce (14) de marzo de 2024, a las 11:25 AM, cuando fue enviado el mensaje de datos a los correos electrónicos autorizados: riverovallejuan2018@gmail.com y mariaclarett3108@hotmail.com, desde el correo institucional notificacioneselectronica@anm.gov.co, donde se encuentra la evidencia digital.

Mediante Resolución No. VSC 000736 del 22 de agosto de 2024, se resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000273 del 11 de marzo de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 0338-20 (…)",* acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 29 de agosto de 2024, de acuerdo con la constancia de ejecutoria PARV-2024-CE-065 de 13 de septiembre de 2024.

Mediante escrito de Referencia: Acción de Tutela con Medida provisional a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Juan Jose Rivero Ovalle a través de apoderado señora Liliana del Carmen Cadena Barrios, acudió ante el Juez Constitucional de Tutela (Reparto) de Valledupar, con objeto de que le fuera concedida la siguiente solicitud de la tutela "*Se solicita al juez de tutela que ordene, como medida transitoria, la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones VSC 000273 y VSC 000736 de 2024, y se restablezca el contrato de concesión hasta que se resuelva de fondo la vulneración al debido proceso y violación al principio de legalidad en el proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del derecho. Esta tutela busca salvaguardar temporalmente los derechos vulnerados, mientras se lleva a cabo el proceso contencioso administrativo que evaluará la nulidad de los actos administrativos*".

Mediante fallo de tutela del 26 de noviembre de 2024, de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar Cesar, resolvió:

> *"… **PRIMERO: TUTELAR** los derechos invocados, por LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS, en calidad de apoderada judicial de JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, contra AGENCIA NACIONAL MINERA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LUZ STELLA PADILLA JAIME; Coordinadora PAR-Vpar, JULIO CESAR PANESSO MARULANDA; Coordinador PAR-Vpar, INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS; Coordinador PAR-Vpar, CLÍNICA EL ROSARIO, SEGURO DE VIDA SURAMERICANA, JIMMY ZULUAGA; ingeniero, ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a AGENCIA NACIONAL MINERA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA como medida transitoria, la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones VSC 000273 DE 2024 y VSC 000736 de 2024, y por consiguiente restablecer el contrato de concesión hasta ser resuelto de fondo el asunto, contando con un término de cuatro (04) meses para surtir trámite en proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del derecho*
>
> ***TERCERO:*** *De no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con□forme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 y la Circular PCSJC20-29 del 29/07/2020 del Consejo Superior de la Judicatura. CUARTO: Notifíquese a las partes por los medios tecnológicos existente…".*

En atención a lo anterior, se procedió a emitir la constancia de ejecutoria No. PARV-2024-CV-18 del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se dejó sin efectos la constancia de ejecutoria No. PARV-2024-CE-065 del 13 de septiembre de 2024, así como la publicación de la liberación de área PARV-2024-LA-014 del 20 de septiembre de 2024, de conformidad con el fallo de tutela referido anteriormente.

En cumplimiento al fallo de tutela del 26 de noviembre de 2024, de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, la Autoridad Minera emitió la Resolución VSC No. 001246 de 12 de diciembre de 2024, en la cual dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda con la desanotación en el Registro Minero Nacional de la terminación por caducidad del Contrato de Concesión No. 0338-20, otorgado al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72213669, de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar en el segundo punto del resuelve del Fallo de Tutela de fecha 26 de noviembre de 2024, radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00 y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero RECAPTURAR el polígono asociado al contrato de concesión No. 0338-20, identificado con el código RMN HHHI-05, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el segundo punto del resuelve del Fallo de Tutela de fecha 26 de noviembre de 2024, radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00 y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" , a la Alcaldía del municipio de Valledupar departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para que procedan con la medida transitoria de la suspensión provisional de los efectos derivados en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el segundo punto del resuelve del Fallo de Tutela de fecha 26 de noviembre de 2024 de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO. -** Por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería-ANM – Punto de Atención Regional Valledupar, COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE en su condición de titular del contrato de concesión No. 0338-20 y/o a través de su apoderada señora LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS o quien haga sus veces.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez se surta lo dispuesto en el artículo anterior, REMITASE por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM - Punto de Atención Regional Valledupar al Grupo de Catastro y Registro Minero, el presente acto administrativo, junto con las Resoluciones VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024 y VSC 000736 del 22 de agosto de 2024; así como la constancia No. PARV□2024-CV-18 del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se dejó sin efectos la constancia de ejecutoria No. PARV-2024-CE-065 del 13 de septiembre de 2024 y la publicación de la liberación de área PARV-2024-LA-014 del 20 de septiembre de 2024, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO del presente proveído."*

Mediante memorial de 18 de noviembre de 2024, el Grupo de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, impugno el fallo de primera instancia relacionado anteriormente.

Mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2025 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia – Laboral, resolvió la impugnación contra la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro de la acción de tutela de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00, la cual dispuso:

> ***"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo, por las razones expuesta en la parte motiva"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluada la sentencia de fecha 14 de enero de 2025, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia - Laboral, que resolvió la impugnación contra la providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fallo de tutela de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00, que dio origen a que la Autoridad Minera profiriera la Resolución VSC No. 001246 de 12 de diciembre de 2024, se procede a revocar la decisión adoptada en el citado acto, el cual en la parte resolutiva resolvió:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.** - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero que proceda con la desanotación en el Registro Minero Nacional de la terminación por caducidad del Contrato de Concesión No. 0338-20, otorgado al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, identificado con la C.C. No. 72213669, de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar en el segundo punto del resuelve del Fallo de Tutela de fecha 26 de noviembre de 2024, radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00 y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO**. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero RECAPTURAR el polígono asociado al contrato de concesión No. 0338-20, identificado con el código RMN HHHI-05, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el segundo punto del resuelve del Fallo de Tutela de fecha 26 de noviembre de 2024, radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00 y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO**. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" , a la Alcaldía del municipio de Valledupar departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para que procedan con la medida transitoria de la suspensión provisional de los efectos derivados en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en el segundo punto del resuelve del Fallo de Tutela de fecha 26 de noviembre de 2024 de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO**. - Por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería-ANM – Punto de Atención Regional Valledupar, COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE en su condición de titular del contrato de concesión No. 0338-20 y/o a través de su apoderada señora LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS o quien haga sus veces.*
>
> ***ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez se surta lo dispuesto en el artículo anterior, REMITASE por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM - Punto de Atención Regional Valledupar al Grupo de Catastro y Registro Minero, el presente acto administrativo, junto con las Resoluciones VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024 y VSC 000736 del 22 de agosto de 2024; así como la constancia No. PARV 2024-CV-18 del 12 de diciembre de 2024, por medio de la cual se dejó sin efectos la constancia de ejecutoria No. PARV-2024-CE-065 del 13 de septiembre de 2024 y la publicación de la liberación de área PARV-2024-LA-014 del 20 de septiembre de 2024, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO del presente proveído.*

Lo anterior en ocasión a que, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO (E), GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Y

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, expidieron el auto 132 de 2012, sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela T-013 de 2011. Al respecto indicaron:

> *"En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutiva, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material.*
>
> *(…)*
>
> *El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela, eventualidad que no impide dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela. Es decir, la impugnación se concede en efecto devolutivo y no en el suspensivo, así como también la revisión por parte de la Corte Constitucional (artículo 35 del Decreto 2591 de 1991), por cuanto no es posible suspender los efectos del fallo hasta tanto decida el ad quem o la misma Corte en la eventual revisión y ello se debe a lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política cuyo objetivo principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales." (Destacado fuera del texto)*
>
> *En igual sentido, la misma corporación con magistrado ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló:*
>
> *"La apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar." (Destacado fuera del texto)"*

Por lo anterior, corresponde a esta Entidad, dar cumplimiento a la orden judicial en los estrictos términos señalados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral que resolvió la impugnación contra el fallo de tutela del 26 de noviembre de 2024, de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00 , conforme lo estipulado por el artículo 228 de la C.P. y el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 – estatutaria de justicia -," *las decisiones de los jueces de la república son independientes y deben ser cumplidas íntegramente por parte de sus destinatarios. En línea con lo anterior, el artículo 6° de la Constitución Política, establece que los servidores públicos son responsables ante las autoridades, por infringir la Constitución y las leyes, y lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por lo que el servidor público competente, para cumplir con una orden judicial, deberá hacerlo de acuerdo con lo estrictamente ordenado por la autoridad judicial competente, más cuando no le corresponde efectuar interpretaciones a los fallos u órdenes que se emitan, porque ello además de una intromisión en las competencias de la rama judicial del poder público, puede significar un desacato a fallo, sancionable conforme al ordenamiento jurídico".*

En esta instancia, se procede a revocar integralmente la Resolución VSC No. 001246 de 12 de diciembre de 2024, por consiguiente, las decisiones proferidas en las Resoluciones VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024 y VSC No. 000736 de 22 de agosto de 2024, que declararon y confirmaron la caducidad del Contrato de Concesión No. 0338-20, se mantienen incólumes y no sufren ninguna modificación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001246 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE ACOGIO EL FALLO DE TUTELA DE RADICADO 20001 31 05 002 2024 10309 01 EN EL MARCO DE UNA IMPUGNACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en su integridad la Resolución VSC No. 001246 de 12 de diciembre de 2024, que acogió el fallo de tutela de 26 de noviembre de 2024, de radicado 20001 31 05 002 2024 10309 00 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar Cesar, a favor de JUAN JOSE RIVERO OVALLE, titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, quien actuó a través de apoderada señora LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR TRÁMITE a las decisiones adoptadas en los actos administrativos VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024 y VSC No. 000736 de 22 de agosto de 2024, que declararon y confirmaron, respectivamente, la caducidad del Contrato de Concesión No. 0338-20 otorgado al señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.213.669, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez en firme la presente decisión, remítase copia de la misma, junto con las Resoluciones VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024, VSC No. 000736 de 22 de agosto de 2024 y VSC No. 001246 de 12 de diciembre de 2024 al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que den cumplimiento a lo ordenado en la Resolución VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme la presente decisión, compulsar copia del presente Acto Administrativo junto con las Resoluciones VSC No. 000273 de 11 de marzo de 2024, VSC No. 000736 de 22 de agosto de 2024 y VSC No. 001246 de 12 de diciembre de 2024, a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", a la Alcaldía del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para que den continuidad al trámite correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 000273 de 11 de octubre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE el presente pronunciamiento al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del contrato de concesión No. 0338-20 y/o a través de su apoderada señora LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.04 13:50:06 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodriguez, Abogada PAR-V
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PAR-Valledupar
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-035

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000126 DE 03 DE FEBRERO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001246 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE ACOGIO EL FALLO DE TUTELA DE RADICADO 20001 31 05 002 2024 10309 01 EN EL MARCO DE UNA IMPUGNACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"** se notificó electrónicamente el día once (11) de febrero de 2025, según constancia de notificación **PARV-2025-EL-025**, al señor **JUAN JOSE RIVERO OVALLE**, titular del Contrato de Concesión **0338-20.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.02.24 15:58:22 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar